



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMAPCOL.
DEMANDADO: MARIA BARRAZA VILLA
RADICADO: 08433-40-89-002-2016-00256-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia arriba citada, que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito presentada. Sírvasse proveer.

Malambo, 29 de abril de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÒ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO.
VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Al respecto, el Artículo 446 del C.G.P., establece:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demanda, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado como base de liquidación.

A su vez, es importante aclarar que el interés corriente bancario es la tasa efectiva anual de referencia que en promedio cobran las entidades financieras sobre los nuevos créditos y que fue regulado por el Código de Comercio en los siguientes términos:

“Artículo 884: Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990 (...)”

En este sentido, efectuando la liquidación del crédito por parte del despacho hasta la fecha en que se está liquidando por la parte demandante, haciéndolo hasta los límites establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio, tenemos que, la liquidación aportada por la parte demandante es inferior a la liquidación del crédito efectuada por la secretaria del despacho.

Por lo que este Juzgado resolverá aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito, presentada por el apoderado del ejecutante, al no haber sido objetada la liquidación del crédito, y encontrarse vencido el término para ello.

SEGUNDO: INCLUIR como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$2.509.855,60)** correspondiente al **SEIS POR CIENTO (6%)** del porcentaje aplicable de conformidad al Acuerdo 1887 de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILESTRI SAADE
JUEZ

L.P.

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 054**
Hoy, 2 de mayo de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f92e221883d89b542f7d31b3022be757455dff6d98aa3cfed0569a8dfc20d4b**

Documento generado en 30/04/2024 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>